RESOLUCION N.

N 2 4371

FECHA:

20 FEB 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución Nº 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015, se legaliza e impone medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, residente en Alto Rosario de la ciudad de Sincelejo, por el presunto aprovechamiento tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de cuatro (4) canarios (Sicalis Flaveola), diez (10) mochuelos (Sporoophila intermedia), sin haber obtenido Licencia Ambiental y Salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978 hoy Compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 247 y 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 611 de 2000.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 3973 de fecha 24 de agosto de 2017 envió al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N. 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015.

Que en fecha 14 de septiembre de 2017, se envió citación por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección del presunto infractor.

Que en fecha 12 de octubre de 2017, se notificó por por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección exacta del presunto infractor.

GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, no presentó descargos al pliego de cargos formulados en la Resolución Nº 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 9238 de fecha 12 de diciembre de 2017, corre traslado para la presentación de alegatos el Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581.

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, se envió citación por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección del presunto infractor.

Que en fecha 19 de enero de 2018, se notificó por por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección exacta del presunto infractor.





RESOLUCION N.

单 2 4371

FECHA:

20 FEB 2018

Que el Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, no presentó alegatos del Auto Nº 9238 de fecha 12 de diciembre de 2017.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCION N.

W 2 4371

FECHA:

20 FEB 2018

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

post



RESOLUCION N.

N 2 4371

FECHA:

2 0 FEB 2018

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe Nº 0010CAV2015 de fecha febrero 26 de 2015, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica al Señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, por las presuntas aprovechamiento tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de cuatro (4) canarios (Sicalis Flaveola), diez (10) mochuelos (Sporoophila intermedia), sin haber obtenido Licencia Ambiental y Salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978 hoy Compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 247 y 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 611 de 2000.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Resolución N. 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015, se indican las normas consideradas violadas por el Señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

PAR .

RESOLUCION N.

№ 2 4371

FECHA:

2 0 FEB 2018

"El artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015 expresa: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.".

El articulo 2.2.1.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.".

El artículo 247 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala: "Las normas de este título tienen por objeto asegurar las conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.".

El artículo 258 del Decreto – Ley 2811de 1974 expresa: "Corresponde a la Administracion Publica, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a). Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social.
- b). Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo.
- c). Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adeucado del recurso.
- d). Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.
- e). Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f). Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento.
- g). Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares colecciones de historia natural y museos;
- h). Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;
- i). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;





RESOLUCION N.

2 437 1 2 0 FEB 2018

FECHA:

j). Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento."

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna generado por el Señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe Nº 0010CAV2015 de fecha 26 de febrero de 2015. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto <u>al hecho generador</u> entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna, que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe 0010CAV2015 de fecha 26 de febrero de 2015.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

AMA

P

RESOLUCION N.

2 437 1 20 FEB 2018

FECHA:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.





RESOLUCION N.

2 437 1 20 FEB 2018

FECHA:

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2018- 027 de tasación de multa a imponer al Señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, indicando lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-027

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR GENDER ROBERT MIRANDA BUENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 72.302.581 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, POR EL HECHO CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO, TRÁFICO Y TENENCIA ILEGAL DE RECURSO NATURAL FAUNA DE LA ESPECIE 4 CANARIO (SICALIS FLAVEOLA) Y 10 MOCHUELO (SPOROPHILA INTERMEDIA), SIN HABER OBTENIDO LICENCIA AMBIENTAL Y SALVOCONDUCTO PARA EL APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1608 DE 1978 Y DECRETO 2041 DE 2014.

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso No 0010CAV 2015 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia

RESOLUCION N.

2 437

FECHA:

20 FEB 2018

económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía No 72.302.581 expedida en Barranquilla, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que el Señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía No 72.302.581 expedida en Barranquilla, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización por valor Treinta y dos Mil Ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía Nacional en inmediaciones del Corregimiento Tres Esquinas del Municipio de Sahagún Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.



RESOLUCION N.

2 4371

FECHA:

20 FEB 2018

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos		\$0,00	- G	
(y2)	Costos evitados		\$32.800,00		1 110
(y3)	Ahorros de retraso		0	\$32.800,00	= Y
	Capacidad	de	Baja = 0,40		
(p)	detección de	la	Media = 0,45		
	conducta		Alta = 0,50	0,45	= p

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de la especie 4 canario (SICALIS FLAVEOLA) y 10 mochuelo (SPOROPHILA INTERMEDIA), sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto para el aprovechamiento y movilizaciónes de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$40.089,00)**

❖ Factor de Temporalidad (α)

ractor ac	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
temporalidad	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	1,00

Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Ann



RESOLUCION N.

Nº 2 4371

FECHA:

20 FEB 2018

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Intensidad	Define el grado de incidencia de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
(IN)	la acción sobre el bien de protección	Alectación de pien de protección representada	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
5 755 - 6.5	Se refiere al	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)	área de influencia del	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
(=/)		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación





RESOLUCION N.

2 4371 20 FEB 2018

FECHA:

	27	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Persistencia	el efecto desde su aparición y	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
(PE)	protección	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	previas a la acción	PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectaciónes inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	volver a sus condiciones	procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del	3
	vez se haya dejado de	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
-	el ambiente.	RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Caso en que la alteración del medio o pérdida	3
	ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	



RESOLUCION N.

№ 2 437 1

20 FEB 2018

FECHA:

MC

1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

- (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
- (1) = (3*1)+(2*1)+1+1+1
- (I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 781.242) (8)

i = \$137.873.588,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

THE



RESOLUCION N.

2 437 1 20 FEB 2018

FECHA:

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al Señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía No 72.302.581 expedida en Barranquilla, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A = 0

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía No 72.302.581 expedida en Barranquilla, nose ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía No 72.302.581 expedida en Barranquilla se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas	0,01



RESOLUCION N.

2 437 1 20 FEB 2018

FECHA:

por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía no 72.302.581 expedida en barranquilla, por el hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de la especie 4 canario (SICALIS FLAVEOLA) y 10 mochuelo (SPOROPHILA INTERMEDIA), sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1608 de 1978 y decreto 2041 de 2014; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs:

Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

a: 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,oo

Ca: 0

Cs: 0.01

MULTA= 40.089 + [(1,00*137.873.588,oo)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.418.825,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Gender Robert Miranda Bueno

MA



RESOLUCION N.

NO S

2 4371

FECHA:

2 0 FEB 2018

ATRIBUTOS EVALUA	DOS	VALORES CALCULADOS
	Ingresos Directos	\$0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$32.800,00
BENEFICIO ILICITO	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO IL	ÍCITO	\$ 40.089,00
		,
	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
AFECTACIÓN	Reversibilidad (RV)	1
AMBIENTAL	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIO	ÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	\$137.873.588,00
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	1
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES	S Y ATENUANTES	0
COSTOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
ASOCIADOS	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASO	CIADOS	\$0
CAPACIDAD	Persona Natural	Clasificación SISBEN
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,01
MONTO	TOTAL CALCULAD	00

El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Gender Robert Miranda Bueno identificado con cedula de ciudadanía no 72.302.581 expedida en barranquilla, por el hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de la especie 4 canario (SICALIS FLAVEOLA) y 10 mochuelo (SPOROPHILA INTERMEDIA), sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1608 de 1978 y decreto 2041 de

MULTA





\$1.418.825,00

RESOLUCION N.

2 4 3 7 1 2 0 FEB 2018

FECHA:

OCHOCIENTOS VEINTICINCO

2014, seria de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.418.825,00), tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2018-027 de fecha 23 de enero de 2018.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, con multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.418.825, oo), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.302.581, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.



page

RESOLUCION N.

W 2 437 1

FECHA:

20 FEB 2018

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNÁNDO TIRADO MERNANDEZ DIRECTOR GENERAL

CVS

Proyectó: J Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS